

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00392319**, por parte de la Secretaría de Obras Públicas. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, a la cual recayó el folio número 00392319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS."

SEGUNDO.- El día tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

Por lo que tengo a bien a manifestar que 04 personas fueron dadas de alta o contratadas en la Secretaría de Obras Públicas durante el periodo comprendido del 01 de Enero al 01 de Marzo de 2019 en virtud de que esta información no se genera con las especificaciones solicitadas, es importante precisar de acuerdo al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no existe la obligación ya que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Así mismo, en aras de la transparencia la Dirección de Administración de la Secretaría de Obras Públicas le hace de su conocimiento que la información solicitada es pública; por lo que para conocer la información lo invitamos a consultar la página de la Secretaría de Obras Públicas www.obraspublicas.yucatan.gob.mx, realizando los siguientes pasos, una vez ingresado a la página web debe seleccionar la pestaña denominada Transparencia y posteriormente Plataforma Estatal de Transparencia; así como elegir el periodo a consultar de la información en el artículo 70 y eligiendo el

formato correspondiente a la fracción VIII Remuneración bruta y neta². Se adjuntan las capturas de los pasos a seguir para consultar la información.

Pasos a seguir:

1) www.obraspublicas.yucatan.gob.mx



2) Secretaría de Obras Públicas



Sírvase el presente para los trámites correspondientes.

...”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00392319, por parte de la Secretaría de Obras Públicas, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA

EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE SOLO SE INFORMA EL NÚMERO DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN DESPEDIDAS, ADOLECIENDO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ESTO, TODA VEZ QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS QUE, DICHA RESPUESTA NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS.

...

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE CON ELLO, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCUMPLIENDO UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE REPERCUTAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

ES ASÍ, YA QUE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA RESPUESTA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, SE PUEDE ADVERTIR QUE EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE CITA ARTÍCULOS LEGALES, NO OBSTANTE, SU DETERMINACIÓN NO ESTÁ ACOMPAÑADA CON LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS INVOCADAS PARA RESPONDER LA SOLICITUD.

EN LA ESPECIE, EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA GENÉRICA Y DOGMÁTICA DETERMINÓ QUE NO ESTABA OBLIGADO A GENERAR Y ENTREGAR DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN PERDERSE DE VISTA QUE OBIÓ LO DISPUESTO POR EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...

POR ÚLTIMO, SE SOLICITA QUE SE REVOQUE LA RESPUESTA IMPUGNADA Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA BÚSQUEDA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PARA EFECTOS DE SER ENTREGADA DE FORMA COMPLETA POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO PRECISADO EN ESTE RECURSO.

PETICIÓN

HONORABLE PLENO DEL ÓRGANO GARANTE, ATENTAMENTE PIDO, REVOCAR LA RESPUESTA Y ORDENAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y SU ENTREGA DE MANERA COMPLETA, ASÍ COMO SANCIONAR Y DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL CORRESPONDIENTE PARA QUE FINQUE RESPONSABILIDADES AL SUJETO OBLIGADO Y AL RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas dieciséis y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados por una parte, al recurrente con su correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y por otra, al Licenciado, Manuel Jesús Monforte Cuevas, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el oficio número UT/SOP129/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que informó al ciudadano que no genera información con las especificaciones requeridas, sin embargo, en aras de la transparencia lo orientó a consultar la página de internet del Sujeto Obligado, en el apartado de transparencia, detallando los pasos a seguir para consultar la información del artículo 70 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la fracción VIII, donde a su juicio se encuentra la información solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas diez y catorce de junio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio

número 00392319, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1.- el número de cuántas personas han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- su nombre; 3.- la clave; 4.- el puesto; 5.- la adscripción; 6.- el tipo de plaza; y 7.- el sueldo quincenal"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número UT/SOP/129/2019, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, del cual se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**TÍTULO X
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

**ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL
DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y
ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;**

...

**VI. DIRIGIR Y RESOLVER, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL
SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA
SECRETARÍA Y AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO;**

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Social**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la Dirección de Administración.
- Que la **Dirección de Administración**, es la responsable de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, y dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el Secretario, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría y autorizar los movimientos del mismo.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la responsable de establecer los sistemas de recursos humanos, así como vigilar su observancia, y de dirigir y resolver, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría y autorizar los movimientos del mismo, máxime, que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Obras Públicas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00392319.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, puso a disposición del solicitante la información que fuera proporcionada por la Dirección de Administración, contenida en el oficio número D.A./082/2019 de fecha dos de abril del año en curso.

En ese sentido, de la imposición efectuada por este Cuerpo Colegiado, a la documental descrita con antelación, es posible advertir que el Director de Administración de la Secretaría de Obras Públicas, siendo el área competente para

conocer de la información requerida, acorde a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el hipervínculo siguiente: www.obraspublicas.yucatan.gob.mx, señalando lo siguiente: ***“...tengo a bien a manifestar que 04 personas fueron dadas de alta contratadas en la Secretaría de Obras Públicas durante el periodo comprendido del 01 de Enero al 01 de Marzo de 2019 [...] una vez ingresando a la página web debe seleccionar la pestaña denominada Transparencia y posteriormente Plataforma Estatal de Transparencia; así como elegir el periodo a consultar de la información del artículo 70 y eligiendo el formato correspondiente a la fracción VIII Remuneración bruta y neta...”***.

En ese sentido, en atención al agravio vertido por la parte recurrente en su escrito de inconformidad de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, respecto a la entrega de información de manera incompleta, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si el agravio del particular resulta procedente o no, accedió al hipervínculo siguiente: [“www.obraspublicas.yucatan.gob.mx”](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx), con los datos proporcionados por la autoridad recurrida, relativos al artículo 70, el periodo que se desee consultar y la fracción VIII; **siendo que de la consulta efectuada se advirtió la existencia de tres registros de servidores público que fueron dados de alta o contratados por la Secretaría de Obras públicas en el periodo solicitado, dos de ellos en fecha dos de enero de dos mil diecinueve y uno más el veintidós del propio mes y año, siendo que de cada registro, se puede observar la información inherente a: 2.- su nombre; 3.- la clave; 4.- el puesto; 5.- la adscripción y 7.- el sueldo quincenal;** sin embargo, de dichos registros no se encontró la información relativa al contenido de información requerido en el punto 6, de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, *“el tipo de plaza de cada uno de los trabajadores”*; máxime, que atendiendo a lo manifestado por el Director de Administración, quien señaló que hubieron cuatro alta en el periodo solicitado por el particular, siendo que de la consulta efectuada, esta autoridad sustanciadora, sólo observó tres registros, faltando en consecuencia la información respecto a una de dichas altas; **en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y**

causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Finalmente, continuando con el estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que la Secretaría de Obras Públicas, mediante el oficio número UT/SOP/129/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha tres de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, se determina que, que la conducta del Sujeto Obligado, sí causó agravio al particular, pues si bien por una parte puso a su disposición la información que corresponde con los contenidos de información descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es, que por una parte, de los registros correspondientes a las tres altas consultadas, no se pudo conocer la diversa inherente al punto 6, esto es, "el tipo de plaza", y por otra, no se encontró el cuarto de los registros de alta, como señalar el Directo de Administración de la Secretaría de Obras Públicas; por lo tanto, resultan acertados los agravios vertidos por el recurrente, pues la respuesta del Sujeto Obligado causó incertidumbre respecto a la información que desea obtener, coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: *"...atentamente pido, revocar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información y su entrega de manera completa, así como sancionar y dar vista al órgano de control correspondiente para que finque responsabilidades al sujeto obligado y al responsable de entregar la información solicitada..."*; en este sentido, toda vez que se advierte que la autoridad responsable, respecto a los tres registros de altas consultados, no puso a disposición del solicitante la información requerida en el punto 6, omitiendo en adición la entrega de un registro, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo

conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Obras Públicas, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Secretaría de Obras Públicas, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para efectos que realice la búsqueda de información peticionada correspondiente a: ***"6.- tipo de plaza de cada una de las tres personas de su dependencia que causaron alta o fueron contratadas en la Secretaría de Obras Públicas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve"***, y la diversa correspondiente a los contenidos, **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, del **cuarto registro** de alta o contratación en el periodo aludido, que señalara en su respuesta inicial de fecha tres abril de dos mil diecinueve; y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las

gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el tres de abril de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** de la Secretaría de Obras Públicas, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.